

“Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario”

Ley Núm. 20 de 26 de febrero de 2015, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 219 de 14 de diciembre de 2015](#)

[Ley Núm. 68 de 12 de julio de 2016](#)

[Ley Núm. 98 de 10 de agosto de 2017](#)

[Ley Núm. 214 de 12 de agosto de 2018](#)

[Ley Núm. 78 de 28 de julio de 2023](#))

Para crear la “Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario” a los fines de establecer los procedimientos, requisitos, y criterios para la radicación y evaluación de propuestas para la realización de proyectos o programas de impacto social, económico o comunitario, cónsono con los objetivos de esta Ley; para determinar las responsabilidades con respecto a la administración, monitoreo programático y fiscalización de las asignaciones del Fondo; para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 9 de la [Ley 113-1996, según enmendada](#), conocida como “Ley de la Comisión Especial Conjunta Sobre Donativos Legislativos”, a los fines de modificar el alcance de las funciones y el nombre de la Comisión Especial Conjunta sobre Donativos Legislativos; para derogar la [Ley 258-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Donativos Legislativos”](#); y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Previo al 1995, la Asamblea Legislativa asignaba fondos públicos estatales a través de donativos sin que se estableciera un orden de prioridades ni un procedimiento uniforme para la evaluación y el otorgamiento de los mismos. Ante esta situación, se aprobó la [Ley 258-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Donativos Legislativos”](#). Esta Ley se instituyó conforme a la necesidad de establecer requisitos de solicitud para la asignación de donativos legislativos a Organizaciones Sin Fines de Lucro (en adelante, “OSFL”) y a individuos para llevar a cabo un proyecto, actividad o servicio público, vinculado por certificación del Ejecutivo a una política pública gubernamental debidamente promulgada y en vigor.

La Ley de Donativos Legislativos ha sido una ley de vanguardia y ha cumplido con apoyar las OSFL en su provisión de servicio y empleos, al igual que a estudiantes e individuos que representan a Puerto Rico en el exterior. Desde el 1995, el Fondo de Donativos Legislativos, creado en virtud de dicha Ley, ha destinado un total de trescientos setenta y un millones cuatrocientos doce mil sesenta y ocho (371,412,068) dólares para promover el bienestar social, la salud, la educación, la cultura, el deporte y el turismo en nuestra Isla. Históricamente, los donativos legislativos han sido utilizados para apoyar a los profesionales que forman parte de las OSFL y que proveen servicio directo a la ciudadanía, pero además, se han usado para cubrir los costos administrativos relacionados a los proyectos o actividades para los cuales fueron otorgados.

Actualmente, la sociedad civil de Puerto Rico es representada por cerca de seis mil trescientos setenta y ocho (6,378) OSFL, que proveen servicios esenciales a poblaciones con necesidades

diversas, tales como: infantes, niños, jóvenes, mujeres, hombres, familias, personas LGBTT, personas de edad avanzada, y confinados. La naturaleza y gama de los servicios de interés público que éstas proveen es igualmente diversa. Esta Asamblea Legislativa reconoce la contribución indispensable que estas organizaciones realizan diariamente para mitigar la crisis social y fortalecer la cultura cívica de Puerto Rico. Las más de novecientas (900) OSFL que reciben donativos legislativos anualmente, trabajan arduamente para elevar la calidad de vida de los puertorriqueños en tiempos en que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico enfrenta retos significativos y posee recursos limitados para atenderlos. Según el estudio conocido como “Tercer Estudio Sobre las OSFL en Puerto Rico”, realizado por Estudios Técnicos, Inc., éstas representan un cinco punto treinta y cinco (5.35) por ciento del Producto Nacional Bruto equivalente a dos mil seiscientos millones (2,600,000.00) de dólares; impactan más de ochocientas mil (800,000) personas, y generan más de doscientos veinticinco mil (225,000) empleos directos anualmente.

La crisis económica de los últimos años ha reducido la disponibilidad de fondos públicos y privados, tanto estatales como federales, destinados al fortalecimiento de la sociedad civil y el servicio comunitario. En Puerto Rico, al igual que en los Estados Unidos, la situación fiscal determina las cuantías de las subvenciones y asignaciones gubernamentales. El recorte anual a los fondos de donativos legislativos afecta directamente los empleos y programas que benefician a las comunidades más marginadas y necesitadas. En el año 2009, la Organización de las Naciones Unidas llevó a cabo una encuesta global con Organizaciones de Sociedad Civil (en adelante, “OSC”) basado en reportes de reducciones sustanciales en sus fuentes de financiamiento a raíz de la crisis económica y fiscal a nivel mundial. El estudio titulado “Impacto de las Crisis Económicas Mundiales de las Organizaciones de la Sociedad Civil”, mostró cómo la capacidad de las OSC para movilizar recursos financieros se debilita durante una crisis económica, a la vez que la necesidad de sus servicios sociales se eleva. El referido estudio además aborda en como fundaciones privadas enfrentan una capacidad reducida para otorgar fondos mientras que sus propios activos e ingresos disminuyen por la crisis. Basado en estos resultados, la Organización de las Naciones Unidas recomiendan que los gobiernos y las instituciones internacionales intervengan y actúen de forma “contra-cíclica” con el objetivo de institucionalizar la asistencia financiera para cubrir las necesidades de operación y servicio durante las crisis mundiales. Este contexto ha provocado importantes cambios en el financiamiento y en la rendición de cuentas. Es decir, los proveedores de fondos encaran la difícil tarea de determinar, entre muchas organizaciones solicitantes, a aquellas que tienen la capacidad de generar mayor impacto y hacer una mayor contribución para atender problemáticas sociales. La tendencia actual es que importantes proveedores de fondos, tales como la Fundación Ford, la Fundación Bill & Melinda Gates, la Corporación para el Servicio Nacional y Comunitario, y Fondos Unidos de Puerto Rico, enfocan su inversión en proyectos basados en la rendición de cuentas y resultados. Por ejemplo, la Administración del Presidente Obama creó el “Social Innovation Fund” para invertir fondos federales en destinatarios comprometidos a utilizar pruebas rigurosas de evaluación para validar el impacto de sus modelos programáticos. Es conforme a lo anterior que esta Asamblea Legislativa entiende que el monitoreo y la evaluación de resultados debe ser un pilar en la ejecución de programas y provisión de servicios de las OSFL que deseen acceder fondos privados, estatales y federales.

En atención a esta realidad, mediante la presente Ley procuramos la creación del Fondo Legislativo para Impacto Comunitario. A través de la creación del Fondo Legislativo para Impacto Comunitario, se busca invertir en proyectos que extiendan el alcance de la labor gubernamental y fomenten vínculos multi-sectoriales con el fin de garantizar el uso eficiente y adecuado de los limitados recursos fiscales del Gobierno para de esta manera evitar la duplicidad de esfuerzos y fomentar oportunidades para el crecimiento individual y el desarrollo comunitario en Puerto Rico. La Ley simplifica los requisitos de elegibilidad y eleva la rigurosidad en la evaluación de las propuestas de solicitud. Del mismo modo, la presente pieza legislativa establece áreas de enfoque seleccionadas para inversión y establece la estructura de apoyo a la gestión fiscal y programática de las OSFL. Conforme a esto, todas las organizaciones receptoras deben demostrar la capacidad de llevar a cabo lo propuesto en los proyectos y servicios que le son subvencionados, así como los resultados obtenidos por éstos. Además, esta legislación tiene como objetivo agilizar el desembolso de fondos a las organizaciones receptoras por medio de un proceso electrónico eficiente y centralizado. De igual forma, esta Ley busca establecer como política pública del Estado Libre Asociado el fomentar la colaboración entre las OSFL y la creación de alianzas multisectoriales. Es prioridad para esta Asamblea Legislativa, que como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, trabajaremos en alianza con las OSFL para el fin único y común de construir juntos el proyecto de País que nos toca a todas y a todos los puertorriqueños.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título. (2 L.P.R.A. § 921 nota)

Esta Ley se conocerá como “Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario”.

Artículo 2. — Declaración de Política Pública. (2 L.P.R.A. § 921 nota)

Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico incentivar la colaboración entre las OSFL y las alianzas multisectoriales para asegurar el uso eficiente y adecuado de los recursos del Estado y evitar la provisión fragmentada de servicios comunitarios. Las asignaciones del Fondo Legislativo para Impacto Comunitario deberán estar regidas y condicionadas por parámetros claros y rigurosos de monitoreo y evaluación de resultados.

Artículo 3. — Definiciones. (2 L.P.R.A. § 921)

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) “**Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario**” o “**Comisión**”, significa la estructura creada por virtud de la [Ley 113-1996, según enmendada](#), adscrita a la Asamblea Legislativa, responsable de recibir las propuestas y evaluar los requisitos de elegibilidad del Fondo Legislativo para Impacto Comunitario: encargada de certificar y velar

por el cumplimiento del acuerdo de subvención por medio de la fiscalización y provisión de apoyo administrativo y programático a las organizaciones receptoras.

(b) “Fondo Legislativo para Impacto Comunitario” o “Fondo”, significa los fondos no recurrentes asignados anualmente mediante Resolución Conjunta por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, a organizaciones receptoras que bajo el monitoreo y fiscalización de la Comisión, desarrollan proyectos o programas de impacto social, económico o comunitario, cónsonos con los objetivos de esta Ley.

(c) “Fondos Legislativos”, significa toda otorgación de fondos públicos estatales expresamente determinada y autorizada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

(d) “Gastos Administrativos”, significa todo gasto incurrido para sufragar la operación diaria de la OSFL, tales como personal administrativo, pago de renta, utilidades, y cualquier otro gasto que no esté directamente relacionado con la prestación de servicios.

(e) “Institución Bancaria Designada”, significa cualquier institución bancaria que designe la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario para estar a cargo del desembolso de los fondos asignados por la Asamblea Legislativa a las OSFL.

(f) “Organización Receptora”, significa toda OSFL a la que se le otorguen fondos por medio de Resolución Conjunta conforme a esta Ley.

(g) “Organización Sin Fines de Lucro” o “OSFL”, significa toda entidad incorporada en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que cuente con la exención contributiva del Departamento de Hacienda que provea un servicio directo para el bienestar social y el desarrollo comunitario.

(h) “Plan Estratégico”, significa documento oficial en el que una OSFL define sus metas y objetivos a corto y largo plazo junto con las estrategias y acciones a seguir para alcanzarlos.

(i) “Presupuesto Operacional”, significa documento con representación en dólares de los planes por un periodo determinado que incluye áreas programáticas, proyectos, servicios y administración.

(j) “Programa o servicio comunitario”, significa cualquier proyecto, actividad o evento que incorpore un componente de asistencia directa para el bienestar social y el desarrollo comunitario de Puerto Rico.

(k) “Propuesta”, significa el documento escrito en el cual se describen los objetivos, la justificación de necesidad, el plan de trabajo y el presupuesto desglosado del proyecto o programa de impacto social, económico o comunitario para el cual se solicita la subvención de fondos.

(l) “Radicación Electrónica”, significa proceso electrónico mediante el cual toda OSFL presenta una solicitud de subvención y toda organización receptora radica informes y cualquier otra documentación requerida por la Comisión.

(m) “Subvención”, significa asignación total otorgada por esta Ley a una OSFL para la realización de un proyecto o programa de impacto social, económico o comunitario cónsono con los objetivos de esta Ley.

Artículo 4. — Propósitos de esta Ley. (2 L.P.R.A. § 921a)

Esta Ley tiene como propósito establecer los procedimientos y requisitos para la radicación y evaluación de propuestas para la realización de proyectos o programas de impacto social, económico o comunitario cónsono con los objetivos de esta Ley; definir la responsabilidad del

monitoreo, fiscalización, y el desembolso eficiente de las subvenciones otorgadas; y desarrollar una cultura de medición y evaluación de resultados entre los subvencionados.

Mediante esta Ley, la Asamblea Legislativa busca invertir en soluciones impulsadas por las OSFL que fomenten el desarrollo económico, promuevan conductas positivas y fortalezcan nuestro quehacer cultural. Los objetivos de esta Ley se resumen en tres (3) enfoques programáticos de inversión:

a) *Impulso de Estabilidad Financiera y Desarrollo Económico*

Proyectos que fomenten el desarrollo y la sustentabilidad económica de individuos, familias y comunidades por medio de asesoría legal, capacitación sobre el buen manejo de las finanzas, destrezas ocupacionales o cualquier otro servicio que eleve la empleabilidad de jóvenes, adultos y personas de diversidad funcional; programas enfocados en la creación de empleo y el desarrollo de industrias comunitarias.

b) *Promoción de Conductas Positivas y Saludables*

Proyectos que promuevan el bienestar físico, emocional y mental de individuos, grupos, y comunidades desventajadas; entiéndase pero sin limitarse a la prestación de servicios de bienestar social, salud, custodia, protección, prevención y tratamiento a personas con problemas de adicción en todas sus manifestaciones; programas educativos dirigidos hacia la excelencia académica y la vida independiente; servicios de apoyo a individuos y familias sobrevivientes de situaciones de violencia y maltrato; actividades organizadas destinadas a desarrollar destrezas de trabajo en equipo, estilos de vida saludables y servicio comunitario por medio del deporte; programas comunitarios enfocados en el desarrollo de destrezas para la reducción de vulnerabilidades ante desastres naturales y prácticas para la protección de recursos naturales y animales.

c) *Fortalecimiento de Nuestra Cultura*

Proyectos artísticos y culturales para niños, jóvenes y adultos que aumenten las oportunidades para la expresión creativa tales como; clases, talleres y seminarios de teatro, baile, pintura, diseño, música, poesía, redacción, y producción local de instrumentos musicales en comunidades desventajadas; y eventos enfocados en promover y fortalecer la cultura puertorriqueña.

Artículo 5. — Funciones y Responsabilidades de la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario. (2 L.P.R.A. § 921b)

La Comisión, además de cualesquiera otras disposiciones a las contempladas en esta Ley, otras leyes, programas o encomiendas cuya administración e implantación se le delegue, tendrá las siguientes funciones:

- 1) Llevar a cabo adiestramientos sobre preparación y radicación de propuestas;
- 2) Recibir y evaluar las propuestas sometidas por las OSFL;
- 3) Informar a la Asamblea Legislativa sobre la elegibilidad de las OSFL de conformidad al cumplimiento con la propuesta y requisitos de Ley;
- 4) Elaborar y ejecutar un acuerdo de subvención con cada OSFL receptora con el Plan de Trabajo y Presupuesto Ajustado aprobado por el/la Director/a Ejecutivo/a o el/la Sub-Director/a Ejecutivo/a de la Comisión;
- 5) Fiscalizar y evaluar el uso de fondos asignados a las organizaciones receptoras de conformidad al plan de trabajo aprobado por éstas y los requisitos de esta Ley;
- 6) Apoyar a las organizaciones receptoras con su gestión administrativa y programática;

- 7) Promulgar reglamentos para el funcionamiento interno de la Comisión, así como para regular la solicitud y evaluación de las propuestas para el desarrollo de proyectos o programas de impacto social, económico o comunitario a tenor con las disposiciones de esta Ley, utilizando como guía la [Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”](#) [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 38-2017, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”](#)]; y
- 8) Radicar un informe anual en la Secretaría de ambos Cuerpos Legislativos, no más tarde del 31 de octubre de cada año fiscal a partir del 31 de octubre de 2016, en el cual se exponga un resumen de todas las gestiones realizadas en el año fiscal inmediatamente anterior, pertinentes al desembolso, monitoreo y fiscalización de los fondos asignados a las organizaciones receptoras y otros trámites administrativos de la Comisión.
- 9) Presentar en las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos un informe de necesidad, no más tarde del 31 de octubre del tercer año de cada Asamblea Legislativa, en el cual se presenten los datos o estadísticas recopilados por la Comisión con el fin de identificar y establecer prioridades de servicio directo en las comunidades.
- 10) La Comisión estará obligada a recibir y custodiar aquellas asignaciones destinadas a las entidades sin fines de lucro incluidas en las Resoluciones Conjuntas del Presupuesto del Fondo General. La responsabilidad del uso y manejo de los fondos recaerá sobre la Comisión. Los parámetros de evaluación son las que rigen la ley y los reglamentos de la Comisión.

Artículo 6. — Autorización y Asignación de Fondos Legislativos. (2 L.P.R.A. § 921c)

La Asamblea Legislativa aprobará la distribución final de las asignaciones del Fondo Legislativo para Impacto Comunitario en o antes del 30 de junio de cada año mediante una Resolución Conjunta. Ninguna subvención otorgada por la Asamblea Legislativa mediante el Fondo Legislativo para Impacto Comunitario podrá ser menor de mil (1,000) dólares.

Artículo 7. — Funciones y responsabilidades de la Institución Financiera Designada y del Departamento de Hacienda. (2 L.P.R.A. § 921d)

La Institución Financiera Designada será responsable de desembolsar y transferir electrónicamente los fondos depositados en la cuenta a nombre de la Comisión, asignados a cada una de las organizaciones receptoras. De igual manera, la Institución Financiera Designada será responsable de notificar a la Comisión aquellas cantidades sobrantes del Fondo al 30 de junio de cada año fiscal, no más tarde de quince (15) días calendario con posterioridad al cierre de dicho año fiscal. No se autorizará desembolso a ninguna organización receptora después del 30 de mayo correspondiente al año fiscal para el cual se asignaron los fondos.

La Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario y el Departamento de Hacienda acordarán el calendario de transferencia de fondos asignados de conformidad al Artículo 6 de esta Ley a la cuenta de la Comisión en la Institución Financiera Designada para ese año fiscal.

Artículo 8. — Requisitos de Elegibilidad. (2 L.P.R.A. § 921e)

Toda OSFL que interese ser considerada para la otorgación de una subvención procedente del Fondo Legislativo para Impacto Comunitario deberá someter los siguientes documentos y cumplir con los requisitos que se mencionan a continuación:

- (a) Certificación de radicación de informe anual (“Good Standing”) del Departamento de Estado vigente a la fecha de radicación;
- (b) Certificado de vigencia de exención contributiva del Departamento de Hacienda;
 - 1. La Comisión podrá considerar la propuesta de aquellas OSFL que hayan solicitado el Certificado de Exención Contributiva por primera vez al Departamento de Hacienda y que el mismo aun no haya sido expedido.
 - 2. La OSFL vendrá obligada a presentar ante la Comisión toda la evidencia de la solicitud presentada al Departamento de Hacienda.
 - 3. La Comisión será responsable de verificar que previamente el Departamento de Hacienda no le haya negado a la OSFL la certificación y que la misma es solicitada por primera vez.
 - 4. En el caso de las OSFL que solicitan por primera vez, si luego de la evaluación por la Comisión y haber recibido los fondos reciben una evaluación negativa por parte del Departamento de Hacienda, vendrá obligada a rendir contribuciones por los fondos recibidos.
- (c) Certificación negativa de deuda para todos los fines del Departamento de Hacienda vigente a la fecha de radicación;
- (d) Copia certificada de la última planilla radicada ante el Departamento de Hacienda;
 - 1. Las OSFL que aun no tengan el certificado de exención contributiva deberán mostrar evidencia del pago completo de sus correspondientes contribuciones.
- (e) Certificación negativa de deuda de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado vigente a la fecha de radicación;
- (f) Certificación negativa de deuda de propiedad mueble e inmueble del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) vigente a la fecha de radicación;
- (g) Copia certificada del Presupuesto Operacional Anual de la OSFL certificado por el Presidente de la Junta de Directores;
- (h) Copia certificada del Plan Estratégico de la OSFL firmada por los miembros de la Junta de Directores;
- (i) Copia certificada de los Estados Financieros compilados y certificados por un Contador Público Autorizado con licencia vigente correspondiente al último año fiscal de la OSFL:
 - 1. Si la subvención solicitada es igual o mayor a cincuenta mil (50,000) dólares, se requiere presentar los estados financieros compilados y certificados por un Contador Público Autorizado con licencia vigente.
 - 2. Si la subvención solicitada es menor a cincuenta mil (50,000) dólares, se requiere presentar los estados financieros firmados por el Tesorero de la OSFL.
- (j) Resolución Corporativa informando la composición de la Junta de Directores conforme al Artículo 1101.01 (d) 1 de la [Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”](#), o cualquier ley análoga que la sustituya incluyendo

nombre, dirección y cargo de cada uno de los miembros, oficiales, concejales, síndicos u otros que integren el organismo directivo de la institución;

(k) Resolución Corporativa informando la composición de la Junta de Directores conforme la Sección 1101.01 (d) (2) de la [Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”](#), o cualquier ley análoga que la sustituya incluyendo nombre, dirección y cargo de cada uno de los miembros, oficiales, concejales, síndicos u otros que integren el organismo directivo de la institución.

(l) Mostrar evidencia de pareo de fondos por una cantidad mínima equivalente al veinte (20) por ciento del fondo solicitado en su propuesta:

1. Estos fondos deberán estar sostenidos por cuentas de ahorro, certificados de depósitos, cheques de gerente, giros o cualquier otra cuenta o instrumento financiero endosado a favor de la organización solicitante y del que se desprenda, además de la cantidad, su fuente de origen.

2. El pareo mínimo requerido podrá también ser aportado en especie, siempre que tal aportación sea debidamente evidenciada estableciendo el costo de la propiedad, equipo, pagos de alquiler y utilidades. Se podrá presentar un pareo en especie mediante servicio voluntario, siempre y cuando el mismo sea acompañado por un registro de voluntariado debidamente notariado el cual deberá incluir por lo menos la información de contacto de cada persona (nombre, dirección, teléfono, experiencia profesional, educación) y la función o descripción del trabajo voluntario brindado a la OSFL durante el último año operacional previo a la fecha de la presentación de la solicitud.

(m) Acuerdos Colaborativos con otras organizaciones, municipios, empresa privadas o grupos que evidencien el apoyo brindado para llevar a cabo el proyecto o servicio comunitario;

(n) Propuesta debidamente completada y radicada electrónicamente en la fecha límite establecida de conformidad al Artículo 9 de esta Ley;

1. Guía de propuesta y formulario electrónico a publicarse anualmente requerirá lo siguiente:

i. Cumplimiento con alguna de las tres (3) áreas de inversión programática según establecidas en el Artículo 4 de esta Ley y justificación de necesidad;

ii. Presupuesto desglosado con narrativo. El gasto administrativo propuesto no debe exceder el cuarenta (40) por ciento de la cantidad total solicitada; y

iii. Plan de trabajo con indicadores para medir progreso y resultados.

(o) En el caso de aquellas actividades que incluyan un componente de representación deportiva de Puerto Rico en el exterior, deberá incluirse una certificación de la Federación Deportiva adscrita al Comité Olímpico de Puerto Rico encargada del deporte para el cual se solicita la inversión, en la cual se exprese el aval de dicha Federación Deportiva a la representación y se describa cómo dicha representación cumple con los objetivos establecidos en alguno de los enfoques programáticos de inversión establecidos en el Artículo 4 de esta Ley.

Artículo 9. — Período de Convocatoria. (2 L.P.R.A. § 921f)

(a) El periodo para radicar la propuesta será determinado por los copresidentes de la Comisión.

(b) Al recibo de la solicitud de fondos por parte de una OSFL, la Comisión realizará, en un periodo de quince (15) días, una revisión preliminar para determinar si la OSFL ha cumplido con todos los

requisitos de propuesta y documentación establecidos en el Artículo 8 de esta Ley. De estar completa la solicitud, la Comisión le notificará a la OSFL de este hecho. De no estar completas la propuesta y los documentos, la Comisión le notificará a la OSFL cuáles documentos no han sido sometidos, y le otorgará un término no mayor de quince (15) días a partir de la notificación para subsanar las deficiencias. El término que se establece en este inciso no podrá exceder la fecha del cierre del periodo de convocatoria.

(c) Toda solicitud de fondos por parte de una OSFL que se presente dentro de los treinta (30) días previo al cierre del periodo de convocatoria no tendrá derecho al término para subsanar las deficiencias establecido en el inciso (b). Cuando la Comisión reciba una solicitud de fondos por parte de una OSFL dentro de los treinta (30) días previo al cierre del periodo de convocatoria, la Comisión realizará la revisión preliminar de forma continua. De no estar completa la propuesta y los documentos, la Comisión notificará a la OSFL cuáles documentos no han sido sometidos y le otorgará un término no mayor de cinco (5) días calendario, a partir de la notificación, para subsanar las deficiencias.

(d) Cualquier solicitud en la que no se hayan subsanado las deficiencias dentro del término establecido en el inciso (b) o (c), según sea el caso será denegada de plano, y se le informará de ello a la OSFL solicitante. Tal denegación no estará sujeta a revisión.

(e) Una vez la OSFL cumpla con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el Artículo 8 de esta Ley, la Comisión realizará una revisión final donde se evaluará la propuesta y toda la documentación presentada para determinar si la OSFL es elegible o no para recibir una subvención conforme a esta Ley. La Comisión notificará a la OSFL por escrito de su determinación de si la OSFL es elegible o no para recibir una subvención conforme a esta Ley. Toda OSFL con una determinación de elegibilidad para recibir subvención conforme a esta Ley, será notificada de ello por escrito y será referida para evaluación de los legisladores. De la Comisión determinar que la OSFL no es elegible para recibir una subvención conforme a esta Ley, deberá exponer por escrito los fundamentos para su determinación. La OSFL que reciba una determinación de no elegible a recibir subvención conforme a esta Ley podrá apelar dicha determinación, en un término no mayor de cinco (5) días, mediante comunicación escrita dirigida a ambos copresidentes de la Comisión. Los copresidentes por mutuo acuerdo podrán revertir una recomendación de no elegibilidad o sostener la misma. De revertir la determinación, la OSFL será notificada de ello por escrito y será referida para evaluación de los legisladores. De sostenerse la determinación de no elegibilidad para recibir subvención se le notificará a la OSFL y estará proscrita de recibir subvención durante el año fiscal en el cual sometió su solicitud y propuesta.

Artículo 10. — Normas para el Uso de la Subvención. (2 L.P.R.A. § 921g)

Toda organización receptora deberá cumplir con las siguientes normas y disposiciones, las cuales serán incluidas en los reglamentos que promulgue la Comisión:

(a) Ninguna organización receptora podrá discriminar o excluir participantes del proyecto o servicio comunitario subvencionado bajo esta Ley por razón de raza, origen nacional, sexo, religión, identidad de género, orientación sexual, afiliación política, estatus socioeconómico o discapacidad.

(b) Los proyectos o actividades que incluyan un componente de representación de Puerto Rico en el exterior deben cumplir con los objetivos establecidos en alguno de los tres (3) enfoques

programáticos de inversión, según establecidas en el Artículo 4 de esta Ley, y además deben incluir específicamente un proyecto o servicio comunitario en Puerto Rico durante el año fiscal para el cual la subvención fue otorgada.

(c) Mantener un estricto sistema de contabilidad sobre los fondos recibidos, sus usos y sobrantes, de acuerdo al presupuesto aprobado por la Comisión y cualquier otra disposición reglamentaria establecida por la misma. La Comisión tendrá la responsabilidad de implantar un sistema uniforme de control de las asignaciones provenientes del Fondo, conforme a las normas de la [Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”](#).

(d) Al momento de la firma del acuerdo de subvención, la organización receptora deberá presentar a la Comisión el número de ruta y cuenta de la institución bancaria en la cual se depositarán los fondos asignados. La organización receptora deberá mantener esta cuenta completamente separada de cualquier otra cuenta bancaria que posea para su único y exclusivo uso de la subvención.

(e) Requerir por lo menos dos (2) firmas autorizadas para girar gastos contra la cuenta bancaria a que se hace referencia en el inciso (c) de este Artículo y notificar a la Comisión el nombre, dirección y copia de las tarjetas de identificación de las personas autorizadas.

(f) El Director o Administrador de la OSFL subvencionada tendrá la obligación legal de firmar el acuerdo de subvención con la Comisión. El Director o Administrador también será el responsable de preparar y radicar en línea los informes programáticos y fiscales requeridos con la evidencia correspondiente. Si la persona firmante como Director o Administrador de la OSFL subvencionada dejara o tuviera la intención de dejar de ocupar su puesto en algún momento dentro del periodo de vigencia de la subvención otorgada, ésta debe notificar de inmediato a la Comisión. No obstante, y a pesar de su renuncia, el Director o Administrador de la OSFL responderá legalmente por cualquier violación a las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos aplicables en el periodo transcurrido entre la fecha de otorgación de la subvención hasta la fecha en que desista de su puesto en la OSFL.

(g) Hacer desembolsos mediante cheque o débito directo electrónico para el pago de nóminas, facturas, órdenes de compra u otros gastos necesarios directamente relacionados con la ejecución del proyecto comunitario y provisión de servicio directo.

(h) Ningún miembro de la Junta de Directores, ni cualquier otra persona que tenga parentesco alguno con uno de esos miembros, podrá recibir compensación económica procedente de la subvención otorgada a la organización receptora.

(i) La subvención otorgada no podrá utilizarse para la realización de mejoras permanentes o proyectos de construcción, salvo en aquellos casos en que la propiedad sea Patrimonio Histórico previamente determinado por el Instituto de Cultura Puertorriqueña.

(j) La organización receptora podrá utilizar hasta un cuarenta (40) por ciento de la subvención otorgada para gastos administrativos. El salario para el puesto de Director, Administrador o persona a cargo de las operaciones diarias de la OSFL no podrá exceder el cincuenta (50) por ciento de los gastos administrativos presupuestados.

(k) La organización receptora no podrá utilizar la subvención para el pago de deudas patronales.

(l) Para propósitos de auditorías, la organización receptora deberá custodiar y mantener los archivos actualizados en todo momento con respecto a los cheques, facturas, órdenes de compra y de pago de servicios, nóminas, récords, actas, inventario de equipo, documentos relacionados al

uso de la subvención otorgada durante el término que se establezca en el reglamento de la Comisión.

(m) Radicar a través del sistema de radicación electrónica los informes programáticos y fiscales requeridos por la Comisión no más tarde de treinta (30) días de finalizar cada cuatrimestre designado por la vigencia de la subvención otorgada.

(n) No se considerarán propuestas de personas naturales para representación de Puerto Rico en el exterior o para cursar estudios fuera de Puerto Rico.

(o) La organización receptora no podrá utilizar la subvención para el pago de cualquier deuda contributiva.

Artículo 11. — Evaluación Programática y Fiscal. (2 L.P.R.A. § 921h)

Todos los proyectos subvencionados por la Asamblea Legislativa conforme a esta Ley deben tener la capacidad de demostrar la eficacia y el resultado de sus intervenciones. La Comisión requerirá que toda organización receptora que reciba una subvención participe de una evaluación rigurosa para desarrollar un sistema de colección de datos y consecuentemente, medir los resultados y ejecución del plan de trabajo certificado por la Comisión de conformidad a la reglamentación promulgada. Además, cada organización receptora deberá, sin excepción alguna, participar de actividades de capacitación sobre evaluación interna y medición de resultados coordinados por la Comisión.

Artículo 12. — Prohibiciones. (2 L.P.R.A. § 921i)

Toda OSFL, su Director, Administrador o empleado de la OSFL tendrá prohibido incurrir en alguno de los siguientes actos u omisiones:

(a) Dejar de cumplir con la obligación de rendir los informes a que venga obligado de acuerdo a esta Ley a no más tardar de treinta (30) días de la fecha estipulada.

(b) Se niegue o falle sin causa justificada a presentar o entregar cualquier expediente o documento relacionado con una subvención otorgada de conformidad con esta Ley que le sea requerida por cualquier empleado de la Comisión con el propósito de examinar y auditar los libros, cuentas y evidencias del uso de fondos.

(c) Violar las disposiciones de los reglamentos que se adopten para la implementación de esta Ley.

(d) Proveer intencionalmente información falsa en la propuesta o en cualquier otro documento provisto o requerido relacionado con, o pertinente a, la subvención otorgada.

(e) Se apropie para sí o para un tercero, de cualquier cantidad de dinero proveniente de la subvención otorgada o de cualquier objeto, artefacto, equipo o bien mueble o inmueble, cuyo precio de adquisición se haya pagado en todo o en parte con asignaciones del Fondo.

(f) Endose, firme, emita, permita o autorice cualquier pago o desembolso con cargo a los fondos sin estar debidamente autorizado para ello, ya sea para su beneficio propio o el de un tercero.

(g) Autorice el uso de cualquier cantidad proveniente del Fondo para cualquier concepto, fin, actividad, compra, renglón o uso distinto al propósito para el cual fue asignado por la Asamblea Legislativa, ya sea para su beneficio propio o el de un tercero.

(h) En relación a los fondos públicos otorgados bajo esta Ley, haga cualquier asiento, anotación o cuenta falsa en cualquier libro, informe, estado de situación u otro documento con la intención de

engañar o defraudar a la Comisión o de proveer información falsa a la Asamblea Legislativa para justificar el mismo.

(i) No cumpla con lo dispuesto en el Artículo 14 de esta Ley.

Cualquier violación a las disposiciones contenidas en los incisos (a), (b) y (c) de este Artículo será objeto de una multa no mayor de quinientos (500) dólares. Toda persona que infrinja alguna de las disposiciones contenidas en los incisos (d), (h) e (i) serán penalizadas con una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. En aquellos casos en que la persona infrinja las disposiciones contenidas en los incisos (e), (f) y (g) de este Artículo, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo 13. — Responsabilidad por Violaciones a la Ley. (2 L.P.R.A. § 921j)

Se entenderá que cualquier violación a las disposiciones de esta Ley y de sus reglamentos por una organización receptora, la comete también el ejecutivo, empleado o persona autorizada por éste. De igual forma, podrán ser responsables todos los miembros de la Junta de Directores, Síndico, Concejales, Comité Directivo o Ejecutivo u otros, independientemente de que cómo se denominen, pero que tengan la responsabilidad de diseñar e impartir las instrucciones, órdenes o directrices de política institucional de la OSFL.

Artículo 14. — Cambio de Fines o Disolución de una Organización Receptora. (2 L.P.R.A. § 921k)

Toda organización receptora que por cualquier razón o condición se disuelva, inactive o cambie sus propósitos sin fines de lucro deberá:

(a) Entregar a la Comisión de forma inmediata al acto de disolución de la OSFL o cualquier cantidad sobrante o no utilizada de la subvención otorgada, mediante cheque certificado endosado a nombre de la Comisión;

(b) Entregar a la Comisión todo el equipo adquirido mediante subvención del Fondo; y

(c) Presentar un informe fiscal final escrito sobre el uso y disposición de los fondos públicos asignados bajo esta Ley en la oficina de la Comisión de forma inmediata.

Artículo 15. — Omitido. [Nota: Enmienda los Artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 9 de la [Ley 113-1996, según enmendada](#), conocida como “Ley de la Comisión Especial Conjunta Sobre Donativos Legislativos”]

Artículo 16. — Derogación. (2 L.P.R.A. § 921)

Se deroga la [Ley 258-1995, según enmendada, conocida como la “Ley de Donativos Legislativos”](#).

Artículo 17. — (2 L.P.R.A. § 921 nota) [Nota: El Art. 7 de la [Ley 219-2015](#) añadió este Artículo]

Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula y sub-cláusula o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de la Ley.

Artículo 18. — Vigencia. (2 L.P.R.A. § 921 nota)

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([mail: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO.](#)